



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0061-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: ingresos y gastos de los precandidatos

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Con motivo de la conclusión de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE revisó los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral en comento. El veintitrés de marzo del presente año, el Consejo General del INE sancionó a MORENA, por diversas irregularidades detectadas en el aludido procedimiento de revisión de informes. Inconforme con dicha resolución, el veintisiete de marzo del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el consejo General del INE interpuso escrito de demanda de recurso de apelación, ante la autoridad responsable. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe ircunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, integró el expediente SUP-RAP61/2018.

La materia del presente recurso de apelación, se refiere a la impugnación que MORENA plantea en contra del Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE.

1, En la conclusión 1 del apartado el Dictamen Consolidado INE/CG255/2018, la autoridad electoral estableció que el partido político apelante reportó de forma extemporánea cincuenta y nueve eventos públicos del precandidato a la Gobernatura de Veracruz, al haberlos registrado el mismo día o con posterioridad a la fecha de su realización. En la resolución controvertida INE/CG256/2018, el Consejo General del INE determinó que esa irregularidad debía calificarse como una falta grave ordinaria, debido a que una vez estudiados los elementos objetivos y subjetivos de dicha infracción, estaba demostrada la existencia de una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos en el artículo 143 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. En contra de esta determinación, el partido apelante alega que la referida resolución carece de una debida motivación puesto que, a su juicio, la responsable no tomó en consideración la contestación del oficio de errores y omisiones por la que fue atendida la omisión atribuida,

en el que se informó que los eventos de referencia se habían reportado en tiempo en la agenda de otro precandidato, en la que se precisó que participaría en forma conjunta.

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados porque el sistema legal y reglamentario en materia de fiscalización electoral establece que los partidos políticos tienen el deber de presentar una agenda de eventos por cada uno de sus precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. La obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos por cada precandidato o candidato, tiene como finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos que le permita asistir a los mismos, pero fundamentalmente, verificar que los recursos que impliquen gastos, empleados en dichos eventos hayan sido reportados. Por lo tanto, el registro de cada evento de precampaña o campaña de forma independiente por precandidato, tiene como el fin de preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, porque con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normativa, en específico, en lo relativo a la fiscalización en tiempo real y que los conceptos de gastos que se puedan realizar con motivo de dichos eventos. Contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable tomó en consideración la respuesta al oficio de errores y omisiones, sin embargo, la misma no fue idónea para atender la observación detectada durante el procedimiento de fiscalización, al no haber presentado el partido político los medios probatorios que le permitieran deslindarse de la conducta irregular que le fue atribuida. Además, resulta menester tener presente que el efecto de registrar un evento de precampaña es que el SIF le asigna un número identificador a efecto de individualizarlo con la finalidad de que resulte identificable. No resulta jurídicamente aceptable que por el hecho de haber reportado los cincuenta nueve eventos materia de la irregularidad atribuida en la agenda de otro precandidato, lo eximía en reconocer y registrar en la agenda de diverso precandidato que también participó en el acto proselitista y, por ende, considerar que fueron reportados en tiempo y forma. De ahí lo infundado los agravios hechos valer por el partido apelante

2, En la conclusión 3 del apartado 3.8.4 "Monitoreo de espectaculares y propaganda en vía pública" del Dictamen Consolidado, el Consejo General del INE determinó que MORENA omitió reportar gastos realizados por concepto de trece bardas por un importe de \$18,315.24 (dieciocho mil trescientos quince pesos 24/100 M.N.). En contra de dicha determinación, el recurrente refiere que la misma carece de una debida motivación, ya que la autoridad fiscalizadora no consideró la respuesta emitida por el impetrante en su respuesta al oficio de errores y omisiones, con la cual, de acuerdo con su dicho, se solventaba la observación de referencia. Por otra parte, refiere que la responsable no debió considerar el gasto relativo a trece bardas como de precampaña ya que dicha propaganda no reúne los requisitos que exige el artículo 193, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, lo que se traduce en una falta de exhaustividad por parte de la autoridad administrativa electoral.

La Sala afirma que los agravios son infundados. Tal calificación obedece, en primer lugar, a que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí consideró la respuesta que el mismo partido político realizó en el oficio de errores y omisiones respectivo, en relación con la conducta infractora señalada en la conclusión 3 del dictamen consolidado.

3, El partido actor aduce que le causan agravio todas y cada una de las conclusiones contenidas en el Considerando 31.5 y Resolutivo QUINTO de la Resolución que se impugna, toda vez que las sanciones que pretenden imponerse transgreden la seguridad jurídica del partido político. Lo anterior porque el recurrente considera que la Resolución combatida contiene errores de la autoridad electoral que trascienden la esfera jurídica del recurrente, toda vez que se desconoce cuál o cuáles son las sanciones que le fueron impuestas a MORENA, pues éstas no sólo están contenidas en un apartado del Dictamen Consolidado, sino que aparecen dispersas en el cuerpo de la Resolución impugnada, sanciones que no coinciden con el punto Resolutivo QUINTO, lo que genera una falta de certeza que impide conocer las

consecuencias jurídicas y, por ende, su cumplimiento. A juicio de la Sala Superior es infundado el agravio encaminado a evidenciar la supuesta falta de legalidad y seguridad jurídica.

4, En la resolución controvertida, la responsable impuso una serie de sanciones correspondientes a faltas sustantivas. En contra de las irregularidades atribuidas, el apelante plantea diversos motivos de inconformidad acorde a las temáticas siguientes: i. Falta de fundamentación y motivación: El recurrente señala que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación, toda vez que no existe un ejercicio de razonamiento en el que concatene una disposición normativa con la conducta infractora. La Sala Superior considera que el motivo de inconformidad es infundado porque, contrario a lo aducido por el partido apelante, la responsable sí fundó y motivó las irregularidades contenidas en las conclusiones 1, 6, 7 y 11.

ii. Falta de exhaustividad. El recurrente sostiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad en la individualización e imposición de la sanción, ya que considera que no se realizó el estudio para determinar el beneficio económico que obtuvo al incurrir en las supuestas acciones u omisiones descritas en las conclusiones sancionatorias, lo cual demuestra la falta de exhaustividad. La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante porque el recurrente parte de una premisa inexacta consistente en que las irregularidades reprochadas se traducen en un beneficio económico y, consecuentemente, que la responsable impuso las sanciones económicas controvertidas tomando en cuenta dicho factor.

iii. Violación a diversos principios. MORENA aduce que se desprenden violaciones: i) al derecho de audiencia; ii) a los principios de objetividad y certeza por la inexistencia de normas que contengan plazos legales claros para la realización de diligencias de la responsable, así como para la notificación de los resultados de dichas diligencias y del cierre del Dictamen, así como de los medios de defensa; y, iii) al principio de legalidad al no existir un marco normativo que justificara los plazos legales ni la naturaleza de las diligencias practicadas, así como tampoco las facultades de la autoridad para actuar en los términos que lo hizo, imponiendo sanciones que no están previstas en la norma aplicable. La Sala Superior afirma que el agravio es inoperante porque el actor no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, mediante la exposición de argumentos dirigidos a precisar que sí presentó los registros contables solicitados en tiempo y forma y, que se hizo una indebida valoración de información y/o documentación.

iv. Multas desproporcionadas y excesivas. MORENA afirma que la responsable de forma indebida determinó sancionarlo con una multa alejada de los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, toda vez que las mismas suman varias veces el tope máximo contemplado por la LGIPE, lo que se traduce en una merma considerable en el patrimonio del partido, una desventaja frente a otros partidos políticos y, consecuentemente, una inequidad en las futuras contiendas electorales. Además, aduce que la responsable, en la Resolución combatida, dejó de justificar el criterio de sanción que sirvió para la imposición de las sanciones recurridas. La Sala Superior afirma que respecto a los agravios relativos a la incorrecta individualización de la sanción de las faltas sustantivas contenidas en las conclusiones 1, 6, 7 y 11, por considerarlas desproporcionadas, se consideran infundados.

Por los razonamientos precedentes la Sala Superior considera infundados los argumentos planteados por MORENA, respecto a la individualización e imposición de las sanciones de las faltas sustantivas controvertidas.